



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00153/2017

Modelo: N11600
C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1º B-OVIEDO

Equipo/usuario: AFF

N.I.G: 33044 45 3 2015 0001833

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000264 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: SEDES SA

Abogado:

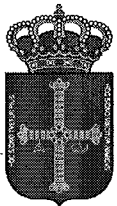
Procurador D./Dª: Mª

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO AYUNTAMIENTO DE OVIEDO

Abogado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA EN PÁGINA SIGUIENTE





JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO

Recurso P.A. 264/2015

SENTENCIA nº 153/2017

En Oviedo a veinte de julio de dos mil diecisiete.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO nº 264/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: SEDES S.A. representada por el Procurador de los Tribunales Sra. y asistida por el Letrado Señora

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado representada por el Procurador de los Tribunales Sr. de Velasco y asistido por el Letrado Consistorial Sra.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- El día 20 de octubre de 2015 se presentó demanda en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al nº 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo nº resolución del Consejo económico administrativo del Ayuntamiento de Oviedo nº 119/2015 de fecha 14.7.2015 por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº

SEGUNDO.- Admitida la demanda, y recibido el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 30 de marzo de 2016, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y ello en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en documental y el expediente administrativo y pericial, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones.

La cuantía del presente procedimiento es de 14.280 euros.

Por auto de fecha 12.4.2015, se acordó se acordó la suspensión del presente procedimiento entre tanto se resuelve de modo definitivo la cuestión de inconstitucionalidad planteada en relación con los artículo 104, 107 y 110.4 del RDL 2/2004, quedando las partes obligadas de comunicarlo a este Juzgado.

Por providencia de fecha 14.7.2017, tras solicitarlo la parte recurrente y oír a la Administración, se alzó la suspensión, quedando los autos en poder de esta Juzgadora para resolver.





TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto del presente recurso consiste en la resolución del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo nº 119/2015 de fecha 14.7.2015 por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 9427321.

SEGUNDO. La parte recurrente señala, básicamente, la ilegalidad de la liquidación impugnada por:

- infracción del principio de capacidad económica, -
- inexistencia del hecho imponible del impuesto liquidado;
- indebida cuantificación de la base imponible del impuesto liquidado.

TERCERO. Tal y como declara la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Aragón 71/2017 de 15 Feb. 2017, Rec. 239/2016:

"el hecho imponible, calificado históricamente por la doctrina como el paradigma del edificio jurídico tributario, constituye el presupuesto de hecho a cuya realización anuda la norma el nacimiento de la obligación tributaria, siendo el presupuesto legitimador del tributo, pues en él es donde deben manifestarse los criterios de capacidad económica y de justicia que autorizan su imposición al legislador





Por su parte, la base imponible y el tipo de gravamen actúan como elementos de cuantificación de la obligación tributaria, ya que aplicando sobre ella los tipos de gravamen se obtendrá la cuota tributaria, es, por tanto, el primer eslabón lógico y jurídico de las operaciones de liquidación.

En consecuencia, cabe afirmar que el hecho imponible determina la existencia de la obligación tributaria, mientras que la cuantificación de la base imponible corresponde a un momento posterior.

En dicho sentido, el artículo 20 de la ley 58/2003 (LA LEY 1914/2003), General Tributaria, dispone que "el hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal", disponiendo, por su parte, el artículo 50 del mismo texto legal que "la base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible".

De lo expuesto resulta que el impuesto de autos "grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos", constituyendo ello el hecho imponible, por lo que en el supuesto de que no exista tal incremento, no cabrá sostener que la "transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos", esté sujeta al impuesto y, como viene señalando en sus sentencias la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña -entre otras, sentencias de 22 de marzo de 2012 y 18 de julio de 2013 -, "no tendrá lugar el presupuesto de hecho fijado por la ley para configurar el tributo (art. 104.1 LHL), y éste no podrá exigirse, por más que la aplicación de las reglas del art. 107.2 siempre produzca la existencia de teóricos incrementos".

Dispone el artículo 104 del RDLegislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el TRLHL que:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



"1. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

La base imponible del impuesto que nos ocupa viene establecida y fijada en el art. 107 TRLHL en los términos siguientes: "1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos, puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de 20 años.

A efectos de la determinación de la base imponible, habrá de tenerse en cuenta el valor del terreno en el momento del devengo, de acuerdo con lo previsto en los apartados 2 y 3 de este artículo, y el porcentaje que corresponda en función de lo previsto en su apartado 4.

2. El valor del terreno en el momento del devengo resultará de lo establecido en las siguientes reglas:

a) En las transmisiones de terrenos, el valor de éstos en el momento del devengo será el que tengan determinado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

...

Y en el artículo 110 apartado cuarto dispone que:

4. Los ayuntamientos quedan facultados para establecer el sistema de autoliquidación por el sujeto pasivo, que llevará consigo el ingreso de la cuota resultante de aquella dentro de los plazos previstos en el apartado 2 de este artículo. Respecto de dichas autoliquidaciones, el ayuntamiento correspondiente sólo podrá comprobar que se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto, sin que puedan atribuirse valores, bases o cuotas diferentes de las resultantes de tales normas.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



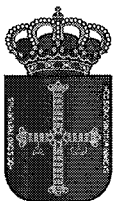
En ningún caso podrá exigirse el impuesto en régimen de autoliquidación cuando se trate del supuesto a que se refiere el párrafo tercero del artículo 107.2.a) de esta ley.

La ordenanza fiscal número 404, del ayuntamiento de Oviedo es la reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

La reciente Sentencia del Tribunal Constitucional de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/2016, declara la inconstitucionalidad de los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 del TR Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por RD 2/2004, y, en consecuencia, declararlos inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor.

La declaración de inconstitucional que, según se desprende del Fallo de la Sentencia, lo es exclusivamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incremento de valor, se razona en el párrafo 5º del Fundamento de Derecho tercero "... el tratamiento que los preceptos cuestionados de la LHL otorgan a los supuestos de no incremento o, incluso, de decremento, en el valor de los terrenos de naturaleza urbana, gravan una renta ficticia en la medida en que, al imponer a los sujetos pasivos del impuesto la obligación de soportar la misma carga tributaria que corresponde a las situaciones de incrementos derivados del paso del tiempo, está sometiendo a tributación situaciones de hecho inexpresivas de capacidad económica, lo que contradice frontalmente el principio de capacidad económica que la Constitución garantiza en el art. 31.1. En consecuencia, los preceptos cuestionados deben ser declarados inconstitucionales, aunque sólo en la medida que no han previsto excluir del tributo a las situaciones inexpresivas de capacidad económica por inexistencia de incrementos de valor".

Y en el fundamento jurídico quinto, concluye que *El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto constitucional, en su*



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión.

...

Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 (LA LEY 362/2004) y 110.4 LHL (LA LEY 362/2004), en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017 (LA LEY 2615/2017), FJ 7; 37/2017 (LA LEY 5797/2017), FJ 5).

De lo expuesto resulta claramente que el TC entiende que no es conforme a la Constitución (art 31.1) una regulación del tributo como la que examinamos que no admita, y por tanto someta a tributación, supuestos de no incremento o, incluso, de decremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En consecuencia procede examinar si en el supuesto concreto aquí examinado ha existido o no incremento del valor del terreno entre la fecha de adquisición y la fecha de transmisión y la carga de la prueba corresponde a la parte recurrente.

La parte recurrente aporta como prueba con la finalidad de acreditar la inexistencia del citado incremento durante la tenencia del inmueble, la siguiente:



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



-Escritura de Permuta otorgada en Oviedo el 22 de enero de 2007 donde consta un precio de compra de 2.750.000 €, importe que asciende a 2.777.500 € contabilizados impuestos de la operación, tal y como consta en el Informe emitido por los auditores .

-El valor de Tasación del inmueble a precios de mercado de diciembre de 2006, coincidente con el precio de venta o lo que es lo mismo el equivalente en la Permuta, que sería el importe en lo que se valoró el inmueble de la Calle Alejandro Casona:
-la Resolución de la dirección General de Patrimonio, de la Consejería de Economía y Administración Pública del Principado de Asturias de fecha 28 de diciembre de 2006, Exp. 21/06, de la dirección General de Patrimonio que señala en su apartado quinto de los antecedentes de hecho "5º".- Por resolución de 21 de abril de 2006, se aprueba la hoja de tasación pericial del solar sito en la Ería, propiedad del Principado de Asturias, impuestos excluidos, de DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL EUROS NUEVE CENTIMOS (2.750.000,09 €) (...)

Informes favorables del servicio de patrimonio, contratación centralizada, la intervención general y el servicio jurídico de la Administración del Principado de Asturias.

-Escritura de compraventa otorgada en Oviedo el 23 de diciembre de 2014 donde consta un precio de venta de 2.068.000 €.

-El informe realizado a instancia de la aquí recurrente por la entidad Tinsa, Tasaciones Inmobiliarias, S.A., a los efectos de garantía hipotecaria de préstamos, en el cual se fija el valor de la finca en 2.068.000 euros, coincidente con el precio de venta. El inmueble fue visitado en septiembre de 2014 y el informe es de fecha 26 de septiembre de 2014.





En la Sentencia de nuestro Tribunal Superior de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2016, rec. Apelación nº 228/16, que resuelve un supuesto análogo al aquí enjuiciado entre las mismas partes y en la que declara, ante una prueba documental y pericial similar a la que se ha traído a este contencioso, que se ha acreditado que no existe el hecho imponible del impuesto, anulando la liquidación tributaria y declara:

"... la cuestión se centra de determinar la procedencia o no para exigir el Impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana cuando en la transmisión del terreno no se ha obtenido beneficio por el incremento del valor, y en tal sentido este Tribunal, dadas las tesis mantenidas en la materia hace suya y corrobora la que ya se vino a establecer en la sentencia de 7 de julio de 2016 (recurso de apelación nº 176/2016), porque, en definitiva, se considera, como en este caso, que no ha surgido el hecho imponible dado el menor valor acreditado del terreno transmitido, lo que impide la aplicación de lo dispuesto en el artículo 107 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales , y en el presente caso, frente a lo sostenido en la sentencia apelada, está acreditada la adquisición de los terrenos, mediante permuta, en escritura pública de fecha 23 de abril de 2007, en la que se describe con todos sus datos, la finca urbana (parcela 14) del Proyecto de Compensación del PP1 de la Florida de Oviedo (solar), propiedad del Principado de Asturias, que se transmite a la recurrente cuyo valor es de 6.011.548,89 euros, el cual no cabe cuestionar en tanto, entre otros datos, es el establecido por la Dirección General de Patrimonio, y si el valor de venta en el 2014, avalado por empresa tasadora, es de 4.447.858,27 euros, no cabe duda que el inmueble no ha incrementado su valor, y referido a un solar sin edificar en ambos casos, sin que proceda, en el caso, acudir al tajante cálculo que se recoge, o a la distinción entre precio y valor real, cuando ambos, con los datos





obrantes en lo actuado coinciden, lo que lleva, con lo demás actuado, a la estimación del presente recurso de apelación".

Pues bien, debemos señalar que el recurrente, siguiendo el criterio expresado por el TSJ de Asturias en la Sentencia citada, ha aportado prueba que acredita que en el concreto caso del inmueble transmitido no se haya producido ningún incremento de valor en consecuencia procede la estimación de la demanda.

CUARTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia estimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin imposición de las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas discrepancias jurídicas de las partes, máxime teniendo en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional ha sido dictada con posterioridad a la presentación de la celebración del juicio y con anterioridad no existía un criterio uniforme en esta materia.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe recurso de casación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la LJCA.

FALLO

Que debo estimar y estimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **SEDES S.A.** contra la Resolución del Consejo Económico Administrativo Municipal de Oviedo nº nº 119/2015 de fecha 14.7.2015 por la que se desestima la reclamación económico administrativa interpuesta contra la liquidación del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana nº 9427321, anulando la misma por no ser conforme a derecho, sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.





Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer (preparar), ante este Juzgado y en el plazo de 30 días, recurso de casación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrada admon de Justicia doy fe.

